



EXPEDIENTE N° : 549-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES
 ORION S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : MILA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CABANA Y CARMEN
 SALCEDO, PROVINCIA DE LUCANAS,
 DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS
 ADMINISTRATIVOS

Lima, 14 de noviembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1171-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado por Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 18 de diciembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) al proyecto de exploración "Mila" de titularidad de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 18 de diciembre del 2014, y en el Informe N° 565-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 837-2015-OEFA/DS, de fecha 16 de noviembre del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 325-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de abril del 2016³, notificada al administrado el 13 de abril del 2016⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo (en adelante, PAS) sancionador contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción administrativa que se detalla en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de mayo del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁵.

¹ Obrante en el disco compacto a folio 5 del expediente.

² Folios del 1 al 5 del expediente.

³ Folios de 43 al 49 del expediente.

⁴ Folio 50 del expediente.

⁵ Folios del 51 al 205 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero habría implementado dos (2) bocaminas, dos (2) franjas a la salida de dichas bocaminas; y, una poza de captación de agua, las cuales no habrían sido contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

8. El proyecto de exploración minera "Mila" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 059-2012-MEM/AAM del 1 de junio de 2012 (en adelante, DIA Mila). De la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que el titular minero se comprometió a ejecutar los siguientes componentes⁸:

- Veinte (20) plataformas de perforación.
- Veintidós (22) sondajes diamantinos.
- Veinte (20) pozas de captación de lodos.
- Tres punto dieciocho kilómetros (3.18 KM) de accesos peatonales.
- Obras de arte ambiental, tales como bermas de seguridad, cunetas de drenaje, peralte, canal de coronación y pendiente longitudinal.
- Instalaciones auxiliares (campamento base, depósito temporal de residuos peligrosos y servicios higiénicos).

9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

Análisis del único hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Regular 2014 que el titular minero implementó dos (2) bocaminas, dos (2) franjas a la salida de dichas bocaminas; y, una poza de captación de agua, los cuales no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental⁹. Lo verificado se sustenta en las Fotografías del N° 2, 4, 5, 9, 10, 11 y 13 del Informe de Supervisión¹⁰.

⁸ Folios del 111 al 114 del expediente.

⁹ Página 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

¹⁰ Páginas del 47, 49, 51, 55, 57 y 59 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.





11. En el Informe Técnico Acusatorio¹¹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría realizado actividades mineras no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
12. El titular minero reitera en su escrito de descargos lo señalado en el escrito presentado el 8 de enero del 2016¹², donde manifiesta que: (i) únicamente se encontraba autorizado para el desarrollo de actividades de exploración minera que no contemplaban los componentes detectados en campo, así como, (ii) que la Comunidad Campesina de Pichccachuri realiza actividades de explotación (minería artesanal) dentro de las concesiones mineras de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C., habiendo acordado suspenderlas mientras dure el proyecto "Mila", luego de lo cual las reanudaría.
13. Sobre el particular, se precisa que de la revisión del Acta de Compromiso¹³ suscrita entre el titular minero y la Comunidad Campesina de Pichccachuri, se evidencia que dicha comunidad se comprometió a no realizar actividad minera artesanal en las concesiones mineras de titularidad de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. mientras dure el convenio¹⁴ firmado con la Comunidad, esto es, durante un período de doce (12) meses contados a partir del inicio de las actividades de exploración¹⁵.
14. Asimismo, conforme se advierte en la DIA Mila, el titular minero se comprometió a la construcción de accesos, sondajes, construcción de plataformas de perforación, habilitación de pozas de captación de lodos, entre otras instalaciones auxiliares.
15. En esa línea, de la revisión del Informe de Cierre¹⁶ del proyecto de exploración minera Mila se evidencia que el titular minero acreditó la realización de las medidas de rehabilitación y cierre final de los componentes mineros ejecutados, los cuales coinciden con los componentes de exploración contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
16. De otro lado, conforme se observa en las fotografías que sustentan la presente imputación, se tiene que la ejecución de las dos (2) bocaminas, dos (2) franjas a la salida de dichas bocaminas; y, una poza de captación de agua presentan particularidades que corresponderían a actividades mineras realizadas con equipos y maquinarias que no corresponden a las características de la actividad minera de exploración contempladas en la DIA Mila, lo que permite sostener que estas pudieron haber sido hechas por mineros artesanales. Se reproducen algunas de las fotografías:



- 11 Folio del 1 al 5 del expediente.
- 12 Dicha comunicación se realizó mediante escrito con registro N° 1135 presentado al OEFA el 8 de enero del 2016.
- 13 Acta de Compromiso del 27 de noviembre del 2017. Folio 177 del expediente.
- 14 Folios 206 y 207 del expediente.
- 15 Cabe precisar que el titular minero inicio sus actividades de exploración el 20 de marzo del 2013. Folio 208 del expediente.
- 16 Informe de Cierre presentado por el titular minero al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, con fecha 10 y 14 de enero del 2014.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1340-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 549-2015-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 002: Área verificada N° 01, en la parte central del terreno se nota una franja que presenta remoción de tierra y a los lados extremos nótese material apilado.



Fotografía N° 004: En el área verificada N° 01, se nota una bocamina habilitada, además se puede apreciar rocas sueltas por la parte superior de dicha bocamina.





Fotografía N° 009: En el área verificada N° 02, se nota una aparente bocamina



Fotografía N° 013: Área verificada N° 02, se evidencia una poza que capta agua.



17. Adicional a ello, se precisa que el proyecto de exploración minera “Mila” se encuentra ubicado los distritos de Cabana y Carmen Salcedo, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, siendo que las zonas de mayor incidencia de actividad minera aurífera artesanal/informal en el país, son las siguientes¹⁷:

¹⁷ Guillermo Medina, Jorge Arévalo A. Felipe Quea J. “Estudio de Investigación de la Minería Ilegal en el Perú: Repercusión para el Sector Minero y el país”, Arequipa, 2007, pág 10. <http://mddconsortium.org/wp-content/uploads/2014/11/IIMP-2007-Estudio-Mineria-Illegal-en-el-Peru.pdf>



Departamento	Provincias	Tipo de Yacimiento
Madre de Dios	Tambopata y Manú	Placeres
Puno	Sandía y Carabaya	Filoneanos y placeres
Ica	Palpa y Nazca	Filoneanos
Arequipa	Caravelí-Camaná- Condesuyos	Filoneanos
Ayacucho	Lucanas- Parinacochas	Filoneanos
La Libertad	Pataz-Otuzco- Huamachuco	Filoneanos y placeres
Cajamarca	Cajabamba	Filoneanos
Piura	Ayabaca y Piura	Filoneanos
Lima	Canta	Filoneanos
Pasco	Pasco	Filoneano
Tacna		

18. En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material¹⁸, se advierte que la obligación materia de cuestionamiento carece de medios probatorios fehacientes que acrediten que el titular minero implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
19. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.** por la supuesta infracción que se indica en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 325-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TITULO PRELIMINAR"

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1340-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 549-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.** para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/dppt